



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE	DE EJECUTIVO
PROCESO:	
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120160028600

Ingresa el expediente con informe de depósitos judiciales en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, a fin de decidir sobre la liquidación de crédito presentada por el demandante.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que dentro de la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se imputaron los abonos realizados.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado modificará la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, imputando los abonos, y actualizando la misma a fecha de corte 31-07-2022, conforme el informe de títulos judiciales presentado por secretaria que obra en folio 37 del cuaderno principal, tal como se desprende de la liquidación anexa que forma parte integral de esta decisión.

Así las cosas y en aplicación del artículo 461 del C.G.P., se avizora que con las consignaciones efectuadas se paga la totalidad de la obligación incluidas costas procesales aprobadas en auto de 29 de noviembre de 2016 (fl. 11), según la relación de títulos expedido por secretaria, de tal forma que lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 *ídem*. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y pago de títulos, precisando que el excedente que resulte será devuelto al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

Segundo. Modificar la liquidación del crédito conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el despacho, con corte al 31 de julio de 2022, por un valor total de \$-189.067.

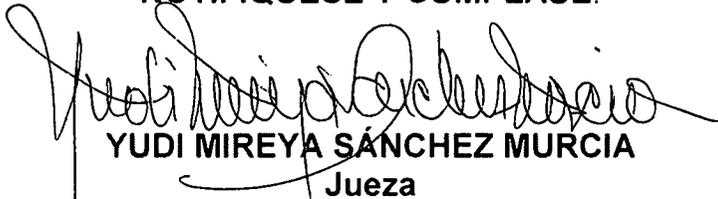
Cuarto. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jaime Alberto Castillo Casasbuenas contra Edwin Orlando García Castillo.

Quinto. En firme el presente proveído, **ordenar** la entrega de títulos judiciales de la siguiente manera: (i) a la parte demandante por la suma de \$974.924, por concepto de liquidación de crédito y \$35.000 por concepto de liquidación de costas; y (ii) a la parte demandada por la suma de \$154.067, previo fraccionamiento.

Sexto. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Séptimo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 2 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

LIQUIDACIÓN ANEXA

Auto de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120160028600

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT. CORR. MES	MORA:CTE* 1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT.C ORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENT OS	SUBTOTAL
2014	AGOSTO	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	600.000,00	11	3.544	5.243		605.243
2014	SEP	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	600.000,00	30	9.665	14.299		619.542
2014	OCTUBRE	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%	600.000,00	31	9.905	14.653		634.195
2014	NOV	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%	600.000,00	30	9.585	14.181		648.376
2014	DIC	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%	600.000,00	31	9.905	14.653		663.029
2015	ENERO	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%	600.000,00	31	9.925	14.684		677.713
2015	FEBRERO	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%	600.000,00	28	8.965	13.263		690.976
2015	MARZO	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%	600.000,00	31	9.925	14.684		705.660
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	600.000,00	30	9.685	14.328		719.988
2015	MAYO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	600.000,00	31	10.008	14.806		734.794
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	600.000,00	30	9.685	14.328		749.122
2015	JULIO	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	600.000,00	31	9.951	14.722		763.844

69

2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	600.000,00	31	9.951	14.722		778.566
2015	SEP	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	600.000,00	30	9.630	14.247		792.813
2015	OCTUBRE	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	600.000,00	31	9.987	14.778		807.591
2015	NOV	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	600.000,00	30	9.665	14.301		821.892
2015	DIC	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	600.000,00	31	9.987	14.778		836.670
2016	ENERO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	600.000,00	31	10.168	15.043		851.713
2016	FEBRERO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	600.000,00	29	9.512	14.073		865.786
2016	MARZO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	600.000,00	31	10.168	15.043		880.829
2016	ABRIL	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	600.000,00	30	10.270	15.194		896.023
2016	MAYO	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	600.000,00	30	10.270	15.700		911.723
2016	JUNIO	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	600.000,00	30	10.270	15.194		926.917
2016	JULIO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	600.000,00	31	11.026	16.312		943.229
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	600.000,00	31	11.026	16.312		959.541
2016	SEP	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	600.000,00	20	7.113	10.524		970.065
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	600.000,00	30	10.995	16.269		986.334
2016	NOV	21,99%	1,83%	32,99%	2,40%	600.000,00	30	10.995	13.558		999.892
2016	DIC	21,99%	1,83%	32,99%	2,40%	600.000,00	31	11.362	14.400		1.014.292
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,44%	600.000,00	31	11.542	14.640		1.028.932

df

2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,44%	600.000,00	28	10.425	14.640		1.043.572
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,44%	600.000,00	31	11.542	14.640		1.058.212
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,44%	600.000,00	30	11.165	14.640		1.072.852
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,44%	600.000,00	31	11.537	14.640		1.087.492
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,44%	600.000,00	30	11.165	14.640		1.102.132
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,40%	600.000,00	31	11.356	14.400		1.116.532
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,40%	600.000,00	31	11.356	14.400		1.130.932
2017	SEP	21,48%	1,79%	32,22%	2,40%	600.000,00	30	10.740	14.400		1.145.332
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,32%	600.000,00	31	10.928	13.920		1.159.252
2017	NOV	20,96%	1,75%	31,44%	2,30%	600.000,00	30	10.480	13.800		1.173.052
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,16%	2,29%	600.000,00	31	10.731	13.740		1.186.792
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,28%	600.000,00	31	10.690	13.680		1.200.472
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,31%	600.000,00	28	9.805	13.860		1.214.332
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,28%	600.000,00	31	10.685	13.680		1.228.012
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,26%	600.000,00	30	10.240	13.560		1.241.572
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,25%	600.000,00	31	10.561	13.500		1.255.072
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,24%	600.000,00	30	10.140	13.440		1.268.512
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,21%	600.000,00	31	10.349	13.260		1.281.772

2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	3,14%	600.000,00	31	10.302	18.840		1.300.612
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	3,12%	600.000,00	30	9.905	18.720		1.319.332
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	3,10%	600.000,00	31	10.142	18.600		1.337.932
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	3,14%	600.000,00	30	9.745	18.840		1.356.772
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,15%	600.000,00	31	10.023	12.900		1.369.672
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,13%	600.000,00	31	9.899	12.780		1.382.452
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,18%	600.000,00	28	9.193	13.080		1.395.532
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,15%	600.000,00	31	10.008	12.900		1.408.432
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,14%	600.000,00	30	9.660	12.840		1.421.272
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,15%	600.000,00	31	9.992	12.900		1.434.172
2019	JUNIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,14%	600.000,00	30	9.640	12.840		1.447.012
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,14%	600.000,00	31	9.961	12.840		1.459.852
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,14%	600.000,00	31	9.982	12.840		1.472.692
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,14%	600.000,00	30	9.660	12.840		1.485.532
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,12%	600.000,00	31	9.868	12.720		1.498.252
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,11%	600.000,00	27	8.564	12.660		1.510.912
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,10%	600.000,00	31	9.770	12.600	69.600,00	1.453.912
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,09%	600.000,00	31	9.698	12.540		1.466.452

42

2020	FEBRERO	19,06%	1,59%	28,59%	2,12%	600.000,00	29	9.212	12.720		1.479.172
2020	MARZO	18,95%	1,58%	28,43%	2,11%	600.000,00	31	9.791	12.660		1.491.832
2020	ABRIL	18,69%	1,56%	28,04%	2,08%	600.000,00	30	9.345	12.480		1.504.312
2020	MAYO	18,19%	1,52%	27,29%	2,03%	600.000,00	31	9.398	12.180		1.516.492
2020	JUNIO	18,12%	1,51%	27,18%	2,02%	600.000,00	30	9.060	12.120		1.528.612
2020	JULIO	18,12%	1,51%	27,18%	2,02%	600.000,00	31	9.362	12.120		1.540.732
2020	AGOSTO	18,29%	1,52%	27,44%	2,04%	600.000,00	31	9.450	12.240		1.552.972
2020	SEPTIEMBRE	18,35%	1,53%	27,53%	2,05%	600.000,00	30	9.175	12.300		1.565.272
2020	OCTUBRE	18,09%	1,51%	27,14%	2,02%	600.000,00	31	9.347	12.120		1.577.392
2020	NOVIEMBRE	17,84%	1,49%	26,76%	2,00%	600.000,00	30	8.920	12.000		1.589.392
2020	DICIEMBRE	17,46%	1,46%	26,19%	1,96%	600.000,00	31	9.021	11.760		1.601.152
2021	ENERO	17,32%	1,44%	25,98%	1,94%	600.000,00	31	8.949	11.640		1.612.792
2021	FEBRERO	17,54%	1,46%	26,31%	1,97%	600.000,00	28	8.185	11.820		1.624.612
2021	MARZO	17,41%	1,45%	26,12%	1,95%	600.000,00	31	8.995	11.700		1.636.312
2021	ABRIL	17,31%	1,44%	25,97%	1,94%	600.000,00	30	8.655	11.640		1.647.952
2021	MAYO	17,22%	1,44%	25,83%	1,93%	600.000,00	31	8.897	11.580		1.659.532
2021	JUNIO	17,21%	1,43%	25,82%	1,95%	600.000,00	30	8.605	11.700		1.671.232
2021	JULIO	17,18%	1,43%	25,77%	1,93%	600.000,00	31	8.876	11.580		1.682.812

43

2021	AGOSTO	17,24%	1,44%	25,86%	1,94%	600.000,00	31	8.907	11.640		1.694.452
2021	SEPTIEMBRE	17,19%	1,43%	25,79%	1,93%	600.000,00	30	8.595	11.580		1.706.032
2021	OCTUBRE	17,08%	1,42%	25,62%	1,92%	600.000,00	31	8.825	11.520		1.717.552
2021	NOVIEMBRE	17,27%	1,44%	25,91%	1,94%	600.000,00	30	8.635	11.640		1.729.192
2021	DICIEMBRE	17,46%	1,46%	26,19%	1,96%	600.000,00	31	9.021	11.760	264.276,00	1.476.676
2022	ENERO	17,66%	1,47%	26,49%	1,98%	600.000,00	31	9.124	11.880	324.864,00	1.163.692
2022	FEBRERO	17,30%	1,44%	25,95%	2,04%	600.000,00	28	8.073	12.240	246.869,00	929.063
2022	MARZO	18,48%	1,54%	27,72%	2,06%	600.000,00	31	9.548	12.360	246.869,00	694.554
2022	ABRIL	19,05%	1,59%	28,58%	2,12%	600.000,00	30	9.525	12.720	238.909,00	468.365
2022	MAYO	29,57%	2,46%	44,36%	2,18%	468.365,00	31	11.926	10.551	233.890,00	245.026
2022	JUNIO	30,60%	2,55%	45,90%	3,83%	245.025,70	30	6.248	9.384	233.890,00	20.520
2022	JULIO	31,92%	2,66%	47,88%	3,99%	20.520,19	31	564	846	210.433,00	-189.067
2022	AGOSTO	33,32%	2,78%	49,98%	4,17%		31	-	-		-189.067
2022	SEPTIEMBRE	35,25%	2,94%	52,88%	4,41%		30	-	-		-189.067
2022	OCTUBRE	36,92%	3,08%	55,38%	4,62%		31	-	-		-189.067
2022	NOVIEMBRE	38,67%	3,22%	58,01%	4,83%		30	-	-		-189.067
2022	DICIEMBRE	41,46%	3,46%	62,19%	5,18%		31	-	-		-189.067
2023	ENERO	43,26%	3,61%	64,89%	5,41%		31	-	-		-189.067



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRÁNSITO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA CUSTODIA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180029300

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 12 de diciembre de 2022, que ordenó fijar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-437124 y aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, propuesto por la parte demandante.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso fijar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-437124 y se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el auto se debe reponer, señalando que la condena en costas se debía revocar pues los demandantes nunca le han reconocido ni pagado ningún valor a la demandada por concepto de servicios prestados, como también manifiesta que la condena dictada en segunda instancia, no es acorde a las actuaciones que realizó el apoderado de la parte actora.

Así mismo, solicita se revoque la decisión adoptada frente a la fecha de entrega, señalando que de realizarse esta se pondría en estado de vulnerabilidad a la demandada, siendo lo correcto que previo a esa entrega se ordene a la comisaria de familia, para que inicie trámite de restablecimientos de derechos.

3. Dentro del término de traslado, la parte actora señaló que la solicitud de revocatoria de condena en costas, es extemporánea y las providencias que las ordenó se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual estas deben ser negadas, frente a la revocatoria de la decisión que ordena la entrega del inmueble reivindicado, también se debe negar por estar ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de junio de 2021 y 16 de junio de 2022, respectivamente y que están también debidamente ejecutoriadas.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso

de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el acuerdo No PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, preceptúa en su artículo 5 numeral 1:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrita del despacho)

Por lo anterior, es claro indicar que mediante sentencia del 23 de junio de 2021 se condenó en costas a la parte demandada y se tuvo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, como se puede verificar en el numeral sexto de la sentencia, de igual forma mediante fallo de segunda instancia de fecha 16 e junio de 2022 se condeno en costas a la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, valor que al ser incluido en la liquidación de costas da un total de \$2.000.000.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso frente a la solicitud de revocar la condena en costas, téngase en cuenta que en el escrito la recurrente solo manifiesta que la condena debe ser revocada por una razón que no es admisible dentro del presente asunto pues la condena en costas se da en razón a lo señalado en el artículo 365 del C.G.P., y lo manifestado por la actora es en razón a unos valores presuntamente adeudados que se encuentran en litigio dentro de un proceso ordinario laboral, y que no pueden conllevar a la revocatoria de las condenas en costas ya impuestas.

Por lo anterior, se considera que las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que sea dable acceder a la petición de revocar la condena en costas impuestas tanto por esta judicatura como la impuesta por el Superior.

Ahora bien, frente, a la segunda solicitud enfocada en revocar la decisión adoptada a la fecha de entrega del inmueble ordenada en auto del 12 de diciembre de 2022, procede esta judicatura a señalarle a la apoderada de la parte demandada que la orden impartida en el numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2022, se da en aplicación a lo ordenada en la sentencia emitida en audiencia del 23 de junio de 2021, en la cual en su numeral segundo se ordenó a la señora María Custodia Pinzón, que restituyera a los demandantes referidos en el numeral primero de la misma sentencia el bien de menor extensión correspondiente al predio con una área de 112.20 m² que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-437124, sentencia que fue confirmada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Zipaquirá.

En ese sentido, la actuación recurrida no es contraria a la ley, pues esta se realizó, conforme se ordenó en la sentencia, no obstante, no ignora el despacho lo manifestado por la recurrente, en lo concerniente a la protección de los derechos de la señora María Custodia Pinzón, por lo que en aras de ofrecer una mayor garantía a la demandada, en mismo auto se ordenó oficiar a la Policía Nacional, Comisaria De Familia, y Personería Municipal de Chía, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia, por lo anterior no es admisible para esta judicatura lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, pues esta ultima no puede pretender que a través de este medio logre adquirir una orden que contrarie lo ordenado en sentencia judicial ya ejecutoriada y confirmada por el superior jerárquico.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos parcialmente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada, únicamente frente a la solicitud recurrida contra el numeral cuarto del auto del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, en tanto, la decisión que fijó fecha para la entrega del bien objeto de litis, no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 321 ibidem, por consiguiente, se negará el recurso de apelación por improcedente.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 366, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos

en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Negar el recurso de apelación contra la decisión de los numerales 1 y 2 del proveído de 12 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto.

Tercero. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral Cuarto del auto de 12 de diciembre de 2022.

Tercero. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (r), para lo de su competencia.

3.1. Procédase por medios electrónicos conforme establece la ley 2213 de 2022.

3.2. No se exigirá el pago de expensas para el envío de las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HERNANDO TENJO BOJACA
RADICACIÓN No:	25175400300120190075800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de los herederos Juan Antonio Tenjo Alvarado, Eduardo José Tenjo Alvarado, Ricardo Lovanni Tenjo Alvarado, German Alonso Tenjo Alvarado, Yesid Hernando Tenjo Murillo y Carmenza Tenjo Alvarado y la señora Gloria Elisa Alvarado de Tenjo como conyugue supérstite.

La apoderada aduce que, mediante auto del 18 de marzo de 2022, esta judicatura incurrió en un error procesal en cuanto se dio reconocimiento a la unión marital de hecho entre la señora María Luisa Benavides Farfán y el señor Hernando Tenjo Bojacá, señala que este reconocimiento debe hacerse a través de un proceso Ordinario Declarativo y ante el Juez de Familia.

Que, en razón a eso, procedió a interponer la nulidad por falta de competencia funcional.

Conforme lo anterior esta judicatura ve la necesidad de traer a colación el artículo 133 del C.G.P.¹, el cual establece taxativamente las causales de nulidad, dentro de las que no se encuentran los supuestos esgrimidos por la apoderada de los herederos y la conyugue supérstite.

En ese orden de ideas, es del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. según el cual se rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas.

¹ “**Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

No obstante, esta judicatura si encuentra razón en parte de lo manifestado por la apoderada en el escrito de nulidad, por consiguiente, en ejercicio del control de legalidad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros.

Así las cosas, los medios probatorios aportados en el expediente (fl 139 al 142) con los cuales la señora María Luisa Benavides Farfán, pretendía demostrar la existencia de la unión marital de hecho, no son los idóneos, pues conforme señala el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, los únicos mecanismos idóneos para la existencia de la unión marital de hecho son:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Por lo anterior, y en aras de que la señora María Luisa Benavides Farfán, no aporte ninguno de los medios probatorios señalados en la norma antes transcrita, procede esta judicatura a declarar sin valor y efecto el ordinal tercero del auto de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se tenía por demostrada la vocación hereditaria de la señora María Luisa Benavides Farfán en calidad de compañera permanente del señor Hernando Tenjo Bojacá.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los herederos y la conyugue supérstite, no habrá lugar a dar escalada al superior jerárquico, pues el objeto de este era buscar la revocatoria del numeral tercero del auto de fecha 18 de marzo de 2022, actuación que se realizó dentro del control de legalidad ejercido en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los herederos Juan Antonio Tenjo Alvarado, Eduardo José Tenjo Alvarado, Ricardo Lovanni Tenjo Alvarado, German Alonso Tenjo Alvarado, Yesid Hernando Tenjo Murillo y Carmenza Tenjo Alvarado y la señora Gloria

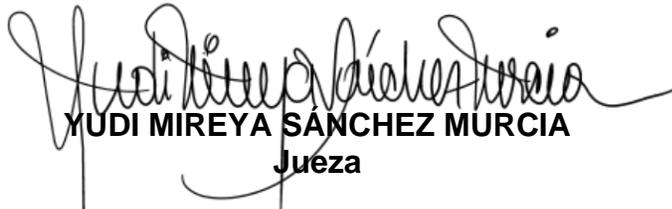
Elisa Alvarado de Tenjo como conyugue supérstite, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Declarar sin valor y efecto el ordinal tercero del auto de 18 de marzo de 2021 y todas las actuaciones derivadas de la decisión allí adoptadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar dispone:

“Tercero. Tener por no demostrada la vocación hereditaria de la señora María Luisa Benavides Farfán con el causante Hernando Tenjo Bojacá”.

Tercero. Sin Lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los herederos y la conyugue supérstite, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 3 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a2e51cef6494d3c770072658c2d2c5f79371b1ff7f7414437eccfa99f0049**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DORIS SANDOVAL PICO
RADICACIÓN No:	25175400300120200005400

Ingresar el expediente al despacho con avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las diligencias, presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corre traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94c72e3e4c1d143fd6951151d4456a8f26007086ab8b3d6a9d48bc977aa6393**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

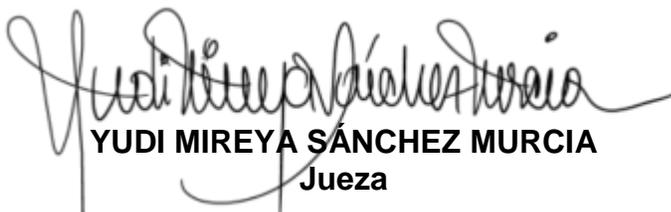
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO:	LUIS ALVARO ARENAS BERMUDEZ ELIANA MARÍA BULLA PUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120200011200

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar al expediente, el despacho comisorio No. 009 proveniente de la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Chía Cundinamarca, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091b139b584b5c9377ad7d4fe49c2d9933d6e527aee050ec98dbfa73564d0782

Documento generado en 02/02/2023 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO GALVIS NIVIA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ROBAYO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200022900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que se incluyeron conceptos como “costas” las cuales ya fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 24 de junio de 2022. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, excluyendo los valores por concepto de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, excluyendo los valores por concepto de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de \$5.016.132 hasta 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f8681a11620b7d53dba240e27bcbfaf6b18692a67325329e2442bd168d9229**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NICOLAS VEGA PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200023600

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante obrante a Fol. 86 y 87, el Juzgado,

Resuelve

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada, esta deberá allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115cb89ae53322c3d3eccd20c7b36997314e837b87a8bc96059d7274d7a04f0**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CARRASCAL CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO Y OTROS
RADICACIÓN No:	2517540030012020004000

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de la anualidad, presentado en términos por la apoderada judicial de la pasiva INVERNEXOS & CIA SAS., del cual no se fijó en lista de qué trata el artículo 110 del CGP, en tanto, la memorialista dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuyo término de traslado feneció en silencio.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido en su numeral segundo esta judicatura ordeno: *“Sin lugar a tramitar el llamamiento en garantía presentado por Invernexos & Cia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”*
2. Inconforme con el numeral segundo de la resumida providencia la parte demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que en el llamamiento en garantía lo que el demandado busca que se reconozca que, en caso de presentarse una condena en su contra, se obligue a la compañía de seguros a cubrirla en la forma y condiciones pactadas en el contrato que propicia su vinculación, razón por la cual solicitan se modifique el numeral segundo del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, y en su lugar se de tramite al llamamiento en garantía presentado por Invernexos & Cia S.A.S., para que la Previsora Compañía de Seguros S.A., actúe también dentro del proceso en calidad de llamada en garantía.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho comparte la postura del demandado, pues conforme señala el artículo 64 del C.G.P:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de

acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, el llamado en garantía tiene como fin la intervención forzosa de un tercero, quien en virtud de una ley o de un contrato se le es vinculado al proceso, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, el llamado en garantía reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la condena emitida en la sentencia.

Conforme a lo anterior se repondrá el numeral segundo del auto del 15 de septiembre del 2022, y en su lugar se ordenará admitir en llamamiento en garantía que efectuó la apoderada de la compañía Invernexos & CIA S.A.S para que se convocara al proceso a la Previsora Compañía de Seguros S.A, por darse los presupuestos del artículo 64 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el numeral segundo del auto de 15 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“Segundo. **Admitir** el llamamiento en garantía que efectuó la apoderada de la compañía Invernexos & CIA S.A.S para que se convocara al proceso a la Previsora Compañía de Seguros S.A, por darse los presupuestos del artículo 64 del C.G.P.”.

Segundo. Una vez en firme ingrese para resolver sobre las notificaciones efectuadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2739e5fec95b8d46542a1ad3c4cdc6832eb71cd19573ef94b7e39342ff2ff10c**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO TINOCO BETRÁN Y OTRA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH
RADICACIÓN No:	25175400300120200042500

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

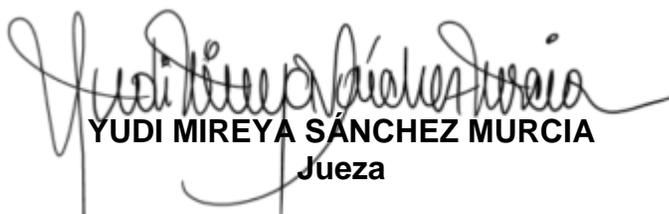
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.650.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$1.650.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2631ba911b99358f44e347e14009da7247c181e1900f023040f81d6ce304b69a**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	JORGE DÍAZ MARTÍNEZ y ANA VICTORIA BARRIOS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200043500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 03 de octubre de 2022, por valor de \$6.433.359,93.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	390.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$23.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$413.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da784e38d47afceae426d857a2706e0f244bd8aec9050fe77b9cd3cd694c0d6**

Documento generado en 02/02/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	NILSE MARLENY RAMÍREZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210004100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

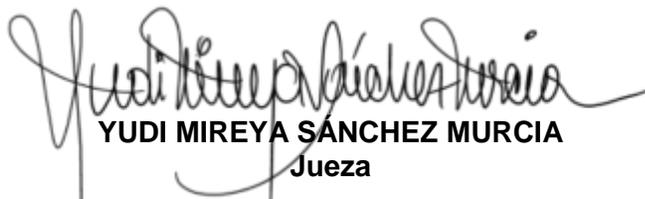
No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 004 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b522f1f1440d9098d477f1bb459dc5d501692a716f51d9e7d5d1805fd3035**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PAOLA LUISA TAMAYO MONTES
RADICACIÓN No:	25175400300120210009100

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada María Elena Ramon Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, y en atención al escrito obrante en archivo digital No. 0016 del expediente, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., este despacho accederá a reconocer personería a la profesional Guiselly Rengifo Cruz, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte la abogada María Elena Ramon Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portadora de la tarjeta profesional No. 281.936 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53658acc02083ca7197ee7b13f05667a530e9529f15c9738b78e9d86d9812c**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

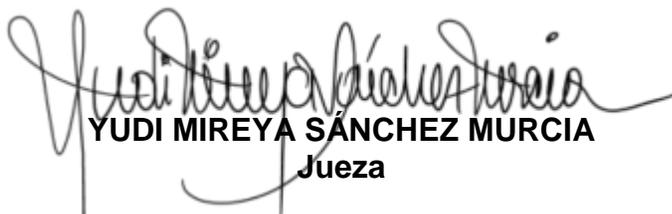
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO:	OLGA GEORGINA WOLF ARRIETA
RADICACIÓN No:	25175400300120210011700

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Reconocer personería a la abogada Heidy Johana Espinosa Chávez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.561.484, portadora de la tarjeta profesional No. 256.736 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce2c77f99e3c4723f558b66cb4d794025e1453c6958fd86968fbaffa8c5a199**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA MARTÍNEZ GIRALDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210012500

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Ilse Sorany García Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.524.184, portador de la tarjeta profesional No. 138.165 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, **Tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada Adriana Patricia Quintero Santiago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2437c3f851f0192272d0ee3c52aa61644fd6e3234f46f2582aca1a5491f416**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS OCHOA
RADICACIÓN No:	25175400300120210052900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió, memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco de Bogotá y en contra de Luis Carlos Ochoa.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

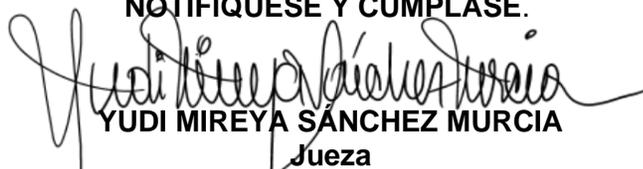
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8111cfed13719a7acfd6c49a41009b8ff0448d0ca0a848f35700b88cf3074a3a**

Documento generado en 02/02/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE RESERVADO P.H.
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210054300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc85bd7fde0fd57800f46cc4db82de3a91eb5ad3e6d5b7ae4f090d3120ee59b**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES SIERRA BELTRAN
DEMANDADO:	HAROLD ALBERTO MENDIVELSO PINZÓN y JAQUELINE GONZÁLEZ ANDRADE
RADICACIÓN No:	25175400300120210061600

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 del CGP., allegada por el apoderado judicial de la activa.

Igualmente, con respuesta del Banco Av. Villas con relación a la medida cautelar decretada dentro del asunto.

Finalmente, con contrato de transacción y solicitud de suspensión proceso presentada de forma física por el apoderado judicial de la activa.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho, la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Se reliva, que los procesos declarativos, como el presente, terminan a través de la sentencia cuando se pone fin a la instancia, igualmente, la sección quinta del CGP establece las formas de terminar anormalmente el proceso a saber: transacción y desistimiento.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *“(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)”*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. Terminar por transacción el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jaime Andrés Sierra Beltrán y en contra de Harold Alberto Mendivelso Pinzón y Jaqueline González Andrade.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5609c2c70e5a0db85a380763521624eaab22f3313e94e0137e873387baedf**

Documento generado en 02/02/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES LUCUMI ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210068000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada María Elena Ramon Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, y en atención al escrito obrante en archivo digital No. 0016 del expediente, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., este despacho accederá a reconocer personería a la profesional Guiselly Rengifo Cruz, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte la abogada María Elena Ramon Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portadora de la tarjeta profesional No. 281.936 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc40dc8d47de96b675566e3556e0f4e35e3dbb2f49a519f8a1a1c2c4e56264d5**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA AMEZQUITA NUMPAQUE
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS CAMACHO BOHORQUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210072600

Ingresan las diligencias con respuestas del pagador de la Armada Nacional con relación a lo solicitado en auto proferido dentro de la audiencia pública 23 de septiembre de la anualidad.

Igualmente, con solicitud de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, con manifestación del Ministerio Público con relación a los hechos y pretensiones dentro del presente asunto.

Como quiera que ya se cuenta con las documentales oficiadas en auto emitido en audiencia del 23 de septiembre de 2022 se fijará fecha y hora para dar continuidad a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

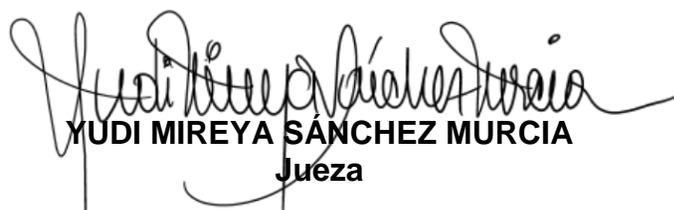
Resuelve:

Primero. Fijar el día **martes (07) de marzo de 2023 a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como fecha y hora para dar continuidad a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretario

2021-726 señala fecha



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	EDUAR HERNAN NEIRA
DEMANDADO:	GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120211001400

Ingresan las diligencias con informe que indica que el interesado solicita se devuelva la presente comisión, toda vez que uno de los demandados ya no reside en esta municipalidad, por lo cual se procederá a devolver el Despacho Comisorio al juzgado de origen.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

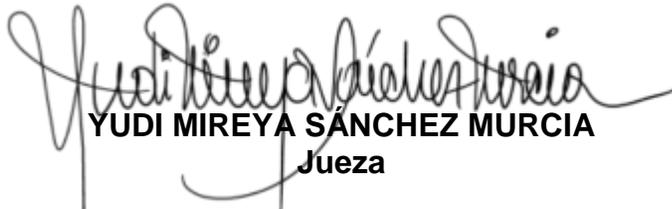
Resuelve:

Primero. Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Descárguese la actuación de la actividad del despacho y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Por secretaría procédase a dar respuesta a la solicitud radicada por medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3052f66fef8d70740dc73928f52e08ab6b3a06ef0a4e625f6d3bc3c14c619890**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ADELAIDA JIMÉNEZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120220013200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada de la parte demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por **pago total de la obligación incluidas costas procesales**, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco de Occidente S.A. y en contra de Adelaida Jiménez Niño.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4edddb0f0ab76c33e274343c703be44ca435e70bfef9646d5e848a3de32cf**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MORENO ARIAS Y OTRA
DEMANDADO:	GRUPO ASISTEYA Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120220014800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por **pago total de la obligación incluidas costas procesales**, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Luis Antonio Moreno Arias y Yolanda Quintero Loaiza y en contra de Grupo Asisteya Y Asociados S.A.S. y Jarlenn Lorena Mojica Mariño.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

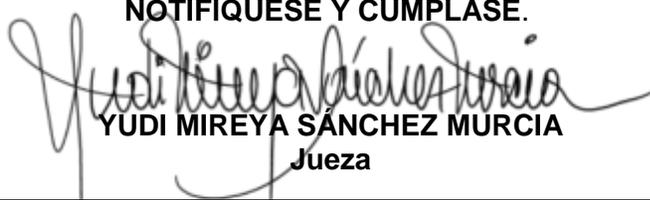
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

2022-148 termina pago total

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8951889e8fadb04f3e4466ab5dd06e27faa9e9b84f683190b6861929dfabc2**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220015400

Ingresa el expediente con manifestación de la activa con relación al requerimiento efectuado en auto anterior.

Memora el despacho que el extremo activo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demanda, no obstante no hizo referencia a las costas por lo cual fue requerida en auto que antecede.

En virtud del precitado requerimiento, el apoderado actor presentó memorial a fin que se autorice el retiro de la demanda en consideración a que el demandado no se ha notificado y pidió no tener en cuenta la solicitud de terminación por pago.

Al respecto, advierte el despacho que se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P. por lo que se atenderá favorablemente la solicitud y en lugar de proveer sobre la terminación del proceso por pago, se autorizará el retiro de la demanda con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

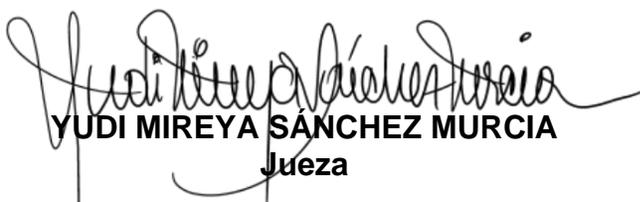
Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-154 autoriza retiro demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d639e4df114e3dce2106b06a85772f5868179879ac0c7c7999bebbb503b431**

Documento generado en 02/02/2023 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CONSUELO SALAZAR ESTEBAN
RADICACIÓN No:	25175400300120220018100

Ingresa el expediente a fin de corregir el auto que decretó la medida cautelar, no obstante, una vez realizada la verificación, no se evidencia error en la providencia por lo que no se proveerá al respecto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con las diligencias de notificación personal, realizadas conforme señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

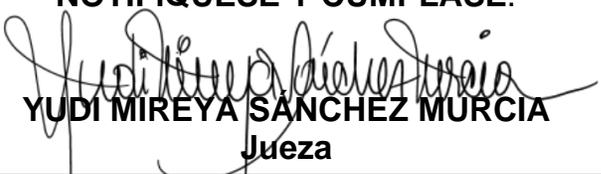
Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente a la demandada Consuelo Salazar Esteban.

Segundo. Por Secretaría contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af25f34ce3fdbb0f9ff8f34a241801af017ec48e5ec7775b04c60359ba9863**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220032400

Ingresas el expediente con solicitud de corregir el auto mandamiento de pago, en lo que respecta al nombre correcto de las partes en litigio.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora, solicito el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828e55c6b8ed3bf2a8c16717ce96657f9ca3a9a3e8f3cd4869fd7daf4e38cda**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA – SECTOR ATARDECERES P.H.
DEMANDADO:	GLORIA MARGARITA FLÓREZ GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120220033700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada de la parte demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por **pago total de la obligación incluidas costas procesales**, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Residencial Pinares De Chía -Sector Atardeceres P.H. y en contra de Gloria Margarita Flórez Guevara.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

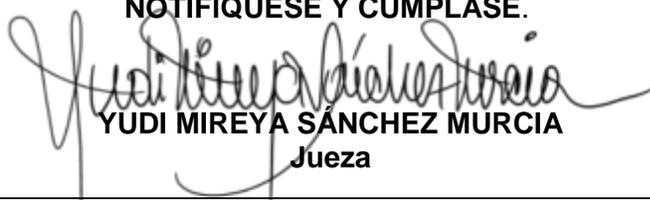
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-337 termina pago total

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f263e097541eddcf86e92b7ad485815f1eabecb5d1129cd428197efbafa31**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CATALUÑA PH
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE ALONSO ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220046500

Ingresas el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora, solicito el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c0cc53d156a31e71e190a8c20bf423c33f2c13dd3ccbc41cdaeb3e28a2e065**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OBJECIONES INSOLVENCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO
DEMANDADO:	NA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220046700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la remisión del expediente de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Francisco Guillermo Isaza Quintero, en razón a las objeciones presentadas al trámite en el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la fundación Armonía Sabana Norte.

Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las objeciones formuladas por el acreedor WACKER NEUON BOGOTRÁ S.A.S., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Francisco Guillermo Isaza Quintero adelantado en el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la fundación Armonía Sabana Norte.

Antecedentes.

En audiencia de negociación de deudas celebrada el 14 de julio de 2022, en el curso de la misma, el acreedor WACKER NEUSON BOGOTÁ formuló objeciones, las cuales tuvieron como sustento, en su orden, la calidad de comerciante del deudor y la falta de requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Surtido el término de traslado y haciendo uso del mismo, el deudor insolvente descubre el traslado de las objeciones y se opone a cada una de ellas argumentando no ser comerciante, dado que a la fecha cuenta con 76 años de edad y se encuentra pensionado por vejez desde el mes de febrero de 2009, y desde el mes de noviembre de 2021 fue vinculado a FIZA S.A.S., mediante Contrato de Trabajo a término indefinido en donde ejerce como Director Comercial de maquinaria amarilla con una asignación mensual de \$5.000.000, aclarando que el hecho de realizar actos propios de un comerciante en función del cargo por el cual se encuentra contratado dentro del contrato de trabajo que ejerce con la empresa FIZA S.A.S., no lo denomina como comerciante pues conforme a las funciones asignadas sigue siendo un asalariado.

Por otro lado frente a la objeción presentada a los requisitos de la solicitud de trámite de la negociación de deudas, se opone, señalando que los hechos en que se funda esa objeción son ajenos a la etapa en que se encuentra el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por cuanto apenas se encuentra ante el control de legalidad inicial, no obstante, aclara que frente a los ítems relacionados a la propuesta de pago “claridad expresa y objetiva”, son tan solo opiniones personales de la objetante y para nada son de recibo en estas objeciones por cuanto lo que para ella puede no servir, para otros acreedores sí; más teniendo en consideración que la propuesta de pago es apenas un punto de partida para la negociación, lo que corresponde a la etapa inicial.

Consideraciones.

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problemas jurídicos a despejar, en primer lugar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante del señor Francisco Guillermo Isaza Quintero; en segundo lugar, e íntima relación con el anterior problema, si la sola circunstancia de que los créditos que aquí se recaudan fueron adquiridos cuanto la insolvente fungía como comerciante, le impide acceder a este proceso; en tercer lugar, si la omisión de los requisitos de que trata el artículo 539 del CGP tiene la virtud de dar al traste con el proceso.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales habrá de pronunciarme, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar el deudor insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles¹.

Ahora, en el caso de marras se enuncia que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante basado en los siguientes supuestos: primero el señor Francisco Guillermo Isaza Quintero menciona en la solicitud de trámite de negociación de deudas que posee el 50% de acciones en la sociedad OBRERO DEVELOPMENT CORP, identificada con el NI. 155657502, domiciliada en Ciudad de Panamá, Panamá, adicionalmente, el deudor manifiesta que posee el 26.90% de acciones en la sociedad FIZA SAS y el 25% en la sociedad E-CRUSH SAS.

Frente a este supuesto se debe entra a analizar lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 532 del C.G.P., el cual señala: *“Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”*.

De lo anterior se debe establecer que para que una persona natural no comerciante tenga la condición de controlante dentro de una sociedad mercantil, esta debe poseer mas del 50% del capital de la matriz, ya sea directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 261 del Código de Comercio, así las cosas y conforme a lo manifestado por el señor Francisco

¹ Artículo 11 del Código de Comercio

Guillermo Isaza Quintero, en el escrito de insolvencia, este puso en conocimiento que contaba con el 50% de las acciones de la sociedad OBRERO DEVELOPMENT CORP, porcentaje que no supera el monto establecido en la norma antes citada por lo que se deduce que el deudor no ostenta la condición de controlante dentro de la sociedad OBRERO DEVELOPMENT CORP.

Ahora bien, frente al segundo supuesto se tiene que el señor Francisco Guillermo Isaza Quintero, fungía como representante legal de las sociedades OBRERO DEVELOPMENT CORP en Panamá y FIZA SAS en Colombia, y que en razón a esta calidad que ostentaba el señor Francisco Guillermo Isaza Quintero, suscribió el Pagaré No. 020, con carta de instrucciones para insertar espacios en blanco en favor de la sociedad WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S., como codeudor de la sociedad FIZA SAS, actuando como comerciante y co-empresario de la sociedad FIZA SAS, de igual manera, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FIZA SAS, suscribió contratos de arrendamiento Financiero Leasing No. 215092 y 214128, con la entidad financiera BANCOLOMBIA SA, iterando que su profesión u oficio es la administración o coadministración de sociedades comerciales, lo que equivale a una empresa mercantil, como lo reseñan los artículos 20, 21 y 25 del Código de Comercio.

De lo anterior, este despacho concluye que no existe duda que el deudor fue comerciante, según lo ha manifestado en el escrito contentivo de la solicitud de negociación de deudas, tampoco la hay que los créditos adquiridos fueron otorgados en el contexto de una actividad comercial. Empero que ello sea así no implica que es prueba la calidad de comerciante actual del deudor, por el contrario, según obra dentro del expediente (fl 145 al 174), el señor Francisco Guillermo Isaza Quintero, actualmente es pensionado desde el mes de febrero de 2009, y a partir del mes de noviembre de 2021 funge como trabajador de la empresa FIZA SAS, en el cargo de Director Comercial de Maquinaria Amarilla, así mismo se evidencia que el actual gerente de la empresa FIZA SAS es el señor Diaz Camilo Isaza, dejándose claro que el deudor en el momento de dar inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, este no ostentaba la calidad de comerciante.

En este punto es menester señalar que a ley mercantil no establece o regula hasta cuando un comerciante deja de ser tal, salvo las hipótesis del artículo 17 del Código de Comercio, que no es el caso, menos aún estipula que una vez se es comerciante nunca se dejara de ser tal. Empero lo que si estipula es que se es tal mientras despliegue actividades mercantiles (teoría objetiva del acto de comercio) o se funja como comerciante (teoría subjetiva).

En sana lógica, quien es calificado de comerciante por desplegar actos de comercio o estar inscrito como tal, deja de ser comerciante cuando deja de desplegar tales actos, inscrito o no, claro está sin perjuicio de la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio.

Ahora bien, corresponde a esta judicatura aclarar sobre quien recae la responsabilidad de probar que una persona es comerciante y viene desplegando actos de comercio.

A la luz de las reglas del proceso de negociación de deudas, en especial del trámite de la objeción, los acreedores tienen tal carga, porque al deudor, salvo la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de

Comercio, les es por lo demás difícil demostrar - negación indefinida - que no ejerce actos de comercio.

Desde una óptica pragmática, una conclusión contraria sería inadmisibles, pues recuérdese que a diferencia de la persona jurídica no existe una separación patrimonial entre el ente societario y el socio individualmente considerado, de allí que al o la excomerciante se le aplique la máxima de que trata el artículo 2488 del Código civil en tanto de que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros.

Y es bajo esa prenda general que el deudor, pero bajo las reglas de la insolvencia de persona natural no comerciante, responda con su patrimonio por las deudas que adquirió cuando era comerciante.

Despejados los anteriores puntos, conviene dirigir la mirada al segundo problema jurídico consistente en, si la omisión de los requisitos de que trata el artículo 539 del CGP tiene la virtud de dar al traste con este proceso.

Establece el artículo 539 del C.G.P., los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial*

que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

En ese sentido, se tiene entonces que, básicamente el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, debe cumplir con unos requisitos, los cuales conforme la objeción presentada no fue tenida en cuenta dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En ese sentido, indica el objetante que al no haberse establecido de forma clara, expresa y objetiva la propuesta para la negociación de deudas no es admisible el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no obstante, esta judicatura no comparte ese criterio, pues conforme lo aportado dentro del expediente si se evidencia el cumplimiento de los requisitos que señala la norma, ahora bien si lo que busca la objeción es la no conformidad con lo presentado por el deudor en la propuesta de negociación, es preciso indicar que en esta etapa no es admisible esa inconformidad, pues de no encontrarse de acuerdo con la propuesta lo procedente es que los acreedores no voten positivamente al acuerdo, actuación que deberá ser surtida en su momento procesal, es por lo anterior que este punto concreto de controversia habrá de ser desestimado.

En compendio de todo lo aquí resuelto, esta judicatura procede a declarar infundadas las controversias relativas a la calidad de comerciante, y la falta de requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la fundación Armonía Sabana Norte.

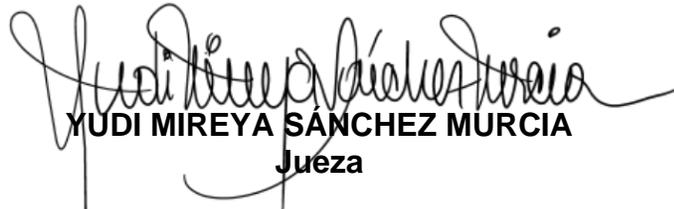
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar Infundadas las objeciones presentadas por WACKER NEUSON BOGOTÁ SAS, conforme las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Devolver las presentes diligencias al Centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la Fundación Armonía Sabana Norte, para que continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b7724167964e8c982e4b5a6f2f1ee008963c44fc45cf544dbb94d4362e081**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FROILAN UMBARILA MORENO
DEMANDADO:	MAGDA LILIANA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220054100

Ingresa el expediente de oficio a fin de corregir el auto que decretó la medida cautelar, en el sentido de indicar correctamente la placa del vehículo de propiedad de la pasiva.

Conforme al informe secretarial procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el ordinal primero del auto de 17 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que *“Decretar el embargo de los vehículos de placas FXO903, de propiedad de la demandada, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro del vehículo.”*, y no como quedó ahí establecido.

Una vez en firme la presente providencia, Por Secretaria ingrese para dar continuidad a la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0fd366782919dd93771038a8d973c147061cd608913798d517671de84ed163**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
EJECUTANTE:	JOSÉ LUIS BEJARANO MORENO
EJECUTADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220057400

Mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

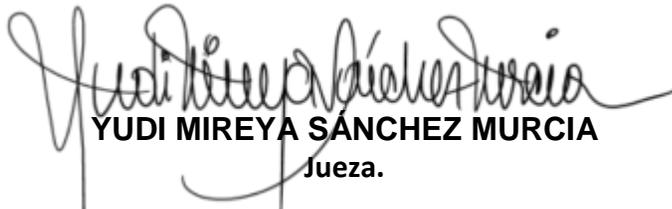
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e5a33c3569f587166efbd6dc4c9c0f9a57315567be6e1159792c79fb081f6e**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DIANA MARCELA PINZÓN PADILLA
EJECUTADO:	JHONATAN ALEXANDER VELÁSQUEZ CABRERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220062800

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de retiro de demanda obrante en archivo digital 0010 del expediente, la cual por ser improcedente se negará, toda vez que la estudiante del consultorio jurídico no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2023.

Así las cosas, mediante proveído antes señalado, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

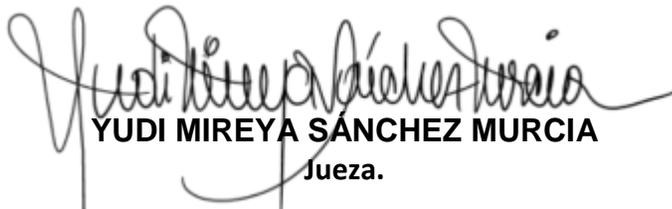
Primero. Negar la solicitud de retiro de demanda por lo expuesto anteriormente.

Segundo. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-628 niega retiro, rechaza demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1ee2d8797385c95d4b3896e7849966b8c9fe26182c367ce605995ccbee336**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LEONEL BERNAL BUITRAGO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220063200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Leonel Bernal Buitrago en contra de personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo de Marca: Porsche, Placa: LYJ773 de Cali, Modelo: 1982, Chasis: WP0ZZZ93ZCS000483, Servicio: particular, Color: rojo, Capacidad: 5 pasajeros, Tipo: coupé, combustible: gasolina, Clase: automóvil, Numero de Motor: 67C0398.

Una vez efectuada la publicación de emplazamiento, remítase la comunicación de que trata el inciso 5 del artículo 108 ibidem al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas LYJ773 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, de conformidad con el artículo 592 ibidem.

Quinto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Juan Pablo Ramírez Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 81.720.947 y portador de la tarjeta profesional 246.056 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ee076192df2a10da22c8e35e921111c11c4d647e83bd05b95d2e2f029bed2**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE:	CLAUDIA PINTO MORA
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA PINTO MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120220063300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó el registro civil de defunción de la señora Rosa Mora de Pinto y del señor Miguel Antonio Pinto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

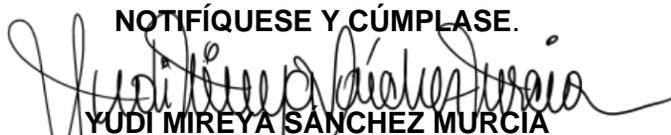
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Adriana Güauque Niviayo identificada con la cédula 52.431.139 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.682 Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 3 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e285c332e0d7b34e7c6aef1841b9ae46cc502ecdb74bcbe18cbac206f448ca**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO:	MAURICIO RODRÍGUEZ FLÓREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220063500

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a la E.P.S. SANITAS a fin de que indiquen el Nombre o Razón Social, Nit o C.C. y Dirección del Empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social al demandado, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Por lo anterior, es preciso indicarle, que previo a oficiar a la entidad, la parte debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a estas o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

tendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado accederá de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Sin Lugar a oficiar a E.P.S. SANITAS, toda vez que no acreditó haber intentado conseguir dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

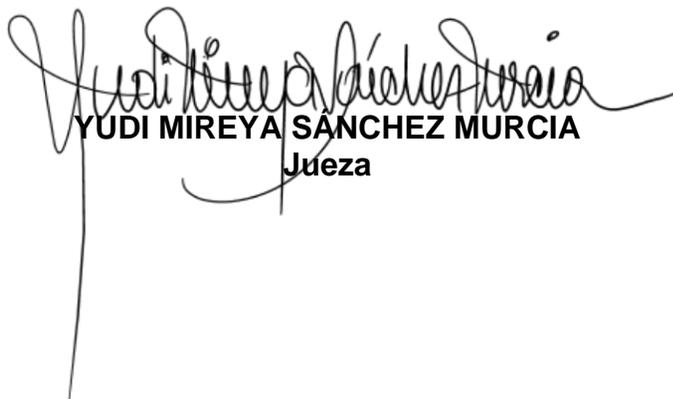
Segundo. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 001 CMC).

2.1 Limitar la medida cautelar en la suma de \$80.000.000 M/Cte.

2.2 Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 068 del 6 de octubre de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

2.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0635

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a8339495c1206cf2563488517363030f3670908d369d6e72bff0188b173ee**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	DARWID ANDREY GARZÓN URREGO
DEMANDADO:	BANCO FINANADINA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120220063900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- El juramento estimatorio carece de los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P. Así pues, establece un monto total de \$20.000.000 por perjuicios, sin discriminar o detallar de dónde obtiene tal suma.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal d.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

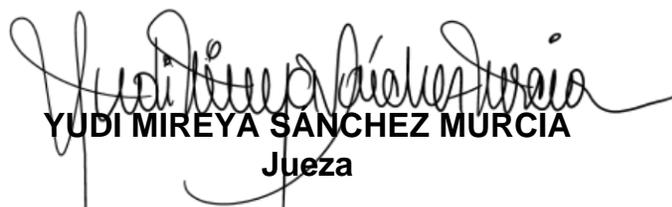
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Tito Adalver Sandoval Morales identificado con cédula de ciudadanía 19.325.769 y portador de la tarjeta profesional 38.721 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-639

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58b871f7ddf86e7ade1cc7690444a45014e7913dd1a1eb998eb4303f9492738**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE	DE EJECUTIVO
PROCESO:	
DEMANDANTE:	GINNA PAOLA ABRIL RÍOS
DEMANDADO:	HERMES BLANCO ROMERO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220064500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Ginna Paola Abril Rios y en contra de Hermes Blanco Romero por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No 1 de fecha 20 de diciembre de 2019.
 - a. \$20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Letra de Cambio No 2 de fecha 20 de diciembre de 2019.
 - a. \$30.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses de plazo causados entre el 20 de diciembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Letra de Cambio No 3 de fecha 20 de diciembre de 2019.

- a. \$62.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 20 de diciembre de 2019 y el 30 de julio de 2020, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

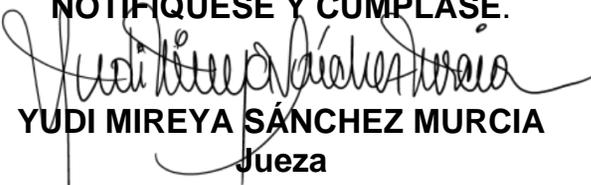
Quinto. Reconocer a la abogada Viviana Andrea Rodríguez Alba identificada con cédula de ciudadanía 53.166.209 y portadora de la tarjeta profesional 364.816 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-645 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760acdc8fb3767977aa9a2a6a4b99ac2b999cfae8e723fd0f00689137bd92e15**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUSANA BECERRA ALBA
DEMANDADO:	DIEGO MIGUEL GUIO DÍAZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220064600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Susana Becerra Alba y en contra de Diego Miguel Ángel Guio Díaz por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Pagare de fecha 07 de febrero de 2019
 - a. \$80.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 07 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

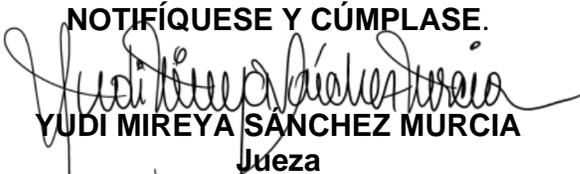
Quinto. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero identificado con cédula de ciudadanía 11.331.069 y portador de la tarjeta profesional 19.802 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94a7224de02746abffc65a0d15b4e09d8a3e164e4cb6aa0e0d8c1f2768706**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA CARREÑO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220065000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de las facturas al correo electrónico o a la dirección del demandado, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Iván Darío Daza Ortega identificado con cédula de ciudadanía 1.010.185.170 y portador de la tarjeta profesional 231.744 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 004 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 03 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555231ed9c56fc7c4b1574536d4d72c409c7b3fcc9ec929f5ccae46c8f95a48**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VELANDIA ALDANA
DEMANDADO:	CÓNYUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL DONOSO
RADICACIÓN No:	25175400300120220065100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Juan Carlos Velandia Aldana y en contra de la conyugue y herederos Indeterminados de Miguel Ángel Donoso Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1 de fecha 06 de junio de 2015.

- a. \$2.000.000, m/cte., por concepto de capital insoluto; más intereses moratorios contados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No. 2 de fecha 07 de junio de 2015.

- a. \$8.000.000, m/cte., por concepto de capital insoluto; más intereses moratorios contados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No. 3 de fecha 08 de junio de 2015.

- a. \$10.000.000, m/cte., por concepto de capital insoluto; más intereses moratorios contados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la conyugue y herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Donoso, de conformidad con el artículo 87 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Fredy Saul Camargo Camargo identificado con cédula de ciudadanía 79.105.578 y portador de la tarjeta profesional 37.562 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8100d5cd41513bc18cf4e4416e0f2b8b2081959932a676423362f0f9c19c80**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ÁNGELA PIEDAD CORTÉS MEJÍA
DEMANDADO:	SALVADOR MENDOZA ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120220065200

Ingresar al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá determinar en las pretensiones los valores adeudados para los periodos de enero de 2018 a diciembre de 2018, toda vez que estos no fueron incluidos dentro del escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 3 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db8b9693d6e452a7760d0e2be372eb177d340a595432089e749780bdf6498e**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA TRUJILLO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120220065300

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el cumplimiento de la obligación quedo estipulada en la ciudad de Bogotá conforme indica el pagare No 150920 y por tanto, la competencia corresponde a los juzgados municipales de dicha municipalidad, lo anterior en razón a que el demandante opto por remitir la competencia conforme el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-652 rechaza competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fed39aa0b68b1e493b861ea15ee294f5b62625c01a5cd6f393b20d8dfdd647**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ÁNGELA PIEDAD CORTÉS MEJÍA
DEMANDADO:	SALVADOR MENDOZA ARÉVALO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220065400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia y encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la actora allego memorial con reforma de la demanda, las cuales serán inadmitidas con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

De la demanda:

- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

De la reforma a la demanda:

- Para que sea procedente la reforma de demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé que debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, requisito que no fue cumplido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda y la reforma a la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-654 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d2b4caa44c270b36ddd23bde69f095120b171ecafd70a430e26096ffe22e**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ZAMORA
RADICACIÓN No:	25175400300120220065900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de José Libardo López Zamora por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré de fecha 02 de agosto de 2019.

- a. \$40.856.586,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$2.253.068.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de junio de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 39.527.636 y portador de la tarjeta profesional 56.323 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como

apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8b9cc9e1ef0d7d9aa2b9f60c09b25576e276fd75045165285d1cf16cdf3d2**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ALBEIRO CRUZ LEÓN
DEMANDADO:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220066000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Guillermo Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 86.041.117 y portador de la tarjeta profesional 361.519 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 3 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7aedf0bbc3a4d56bb38d6c6d83a6d27bc114b2c38275c46f3c5efc32739068**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE PINILLA TRIANA
DEMANDADO:	JAN CARLOS ESPINOSA MACIAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220066100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Daniel Enrique Pinilla Triana en contra de Jan Carlos Espinosa Macias.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 y ss del C.G.P.

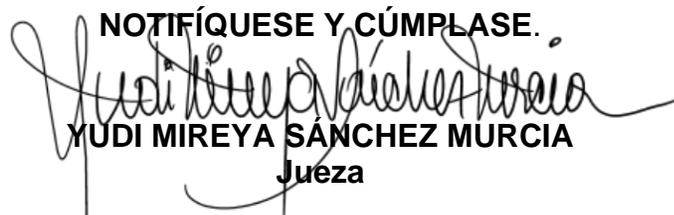
Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificado con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portador de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-661

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3d52ec2c58977e111fbf5e38d811a04b9f076fa4bf2d5baf88c8015ede5b5**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALFONSO CASTILLO GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220066300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Alfonso Castillo Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré suscrito el 10 de junio de 2016.

- a. \$18.565.616,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 22 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. y a ALIANZA SGP SAS como su apoderado especial.

5.1. Reconocer al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda para actuar en representación de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf22dfeefc868b5917b70f42d39fa029298d0f435aff291cdd9350faecc0c3**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NUBIA PATRICIA CHIQUITO HOYOS
DEMANDADO:	MARIA DE JESUS GARCIA PINTO
RADICACIÓN No:	25175400300120220066500

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, toda vez que dentro de las documentales aportadas no fue allegado y en el escrito de demanda enuncia como prueba aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Freddy Orlando Vargas Carrera identificado con cédula de ciudadanía 79.508.112 y portador de la tarjeta profesional 105.307 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 3 de febrero de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-00665 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a41ea2d8409d96a6016639744eb0651faddf5799f74b4de57aafaa43b256a**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	OMAR CAMILO OSORIO SÁENZ
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300120220066600

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Omar Camilo Osorio Sáenz, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado Nelson Guillermo Lesmes Lancheros identificado con cédula de ciudadanía 80.449.188 y portador de la tarjeta profesional 332.915 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

2022-0666 admite amparo de pobreza

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cfe669c12a65ea804b35541209d20f4c9134f81c36227ed5b2799506961502**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MEDINA MALAVER
DEMANDADO:	MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220066700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá ajustar las pretensiones y el tipo de proceso, pues conforme a lo enunciado en el escrito de la demanda a la fecha no se ha fijado una cuota de alimentos al demandado, aunado en las pretensiones hace hincapié a la fijación de cuota alimentaria, para luego solicitar un incremento lo cual no es acorde, por lo que deberá aclarar el tipo de proceso y lo pretendido en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03f21358bb9ae219a64c4fd21aea460a77ede3727f497274c4937f5f968cc38**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	NICOLE BUITRAGO CASTILLO
DEMANDADO:	SEBASTIAN RICARDO BUITRAGO GARCES
RADICACIÓN No:	25175400300120220066800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda especial divisoria o venta de bien común instaurada por Nicole Buitrago Castillo en contra de Sebastián Ricardo Buitrago Garces.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del CGP.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso divisorio previsto por los artículos 406 y siguientes del C.G.P.

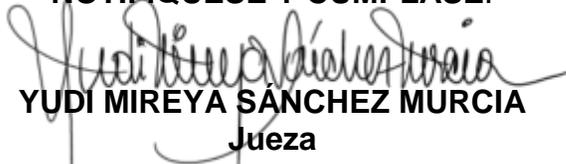
Cuarto. Notificar el presente auto a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 409 CGP).

Quinto. Inscribir la presente demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20181340 del bien inmueble objeto de la Litis, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

Sexto. Reconocer a la abogada Nancy Liliana Muñoz Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 51.943.975 y portadora de la tarjeta profesional 137.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-668 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63abc1e8563d833e973d326992e3c6d786e749459dc62584ae4a1e62a1ffd8**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIANZAS DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	GLADYS CAROLA ROZO CHILLÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20220066900

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo cual, la competencia corresponde a los juzgados municipales de Bogotá, lo anterior en razón a que el demandante optó por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-669 rechaza competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63905653af1eb070a9b27eb3851498c31dbe221a301a26302f9efecdd117463d**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET SAS
DEMANDADO:	JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120220067200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S y en contra de JULIAN ANDRES RODRIGUEZ BRICEÑO por las siguientes sumas de dinero con base en las facturas:

Factura Electrónica de Venta No. JGF/103267

- a. \$2.764.339.99 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura Electrónica de Venta No. JGF/ 103268

- a. \$4.718.099.98 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura Electrónica de Venta No. JGF/ 103269

- a. \$4.242.299.95 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura Electrónica de Venta No. JGF/ 103270

- a. \$1.744.199.98 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

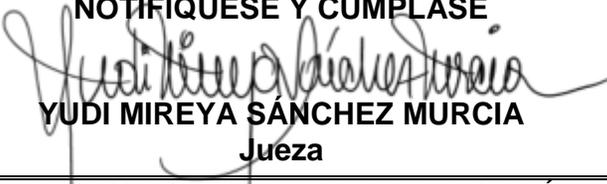
Quinto. **Reconocer** a COVENAT BPO SAS quien actúa a través del abogado José Octavio De La Rosa Mozo identificado con cédula de ciudadanía 1.082.874.727 y portador de la tarjeta profesional 235.388 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb93080f08df6f14bc7307632e8d0f42f1d7d9ac5d7da4a955892dc9a65ff**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LUQUE BELLO
DEMANDADO:	ADRIANA PINZON MARTINEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220067500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Juan Carlos Luque Bello, y en contra de Adriana Pinzón Martínez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No 1 de fecha 21 de diciembre de 2018:

- a. \$3.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 22 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No 2 de fecha 02 de diciembre de 2018:

- a. \$16.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 23 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No 3 de fecha 13 de marzo de 2019:

- a. \$12.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 14 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No 4 de fecha 3 de julio de 2019:

- a. \$20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.

- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 04 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Sergio Laureano Gómez Prada identificado con cédula de ciudadanía 91.273.325 y portador de la tarjeta profesional 121.47 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-675 admite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77246c70f35a3dc984ab6ea0f2e6741512a7e594118e30d14b0977aba1919c73**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	WILLIAM SAÚL MÉNDEZ TUTA
DEMANDADO:	DIANA KATHERINE DURÁN SAMBONY
RADICACIÓN No:	25175400300120220067600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la Casa de justicia y paz de Chía, para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación No 199 celebrada el 11 de octubre de 2022 en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual la arrendataria se obligó:

“PRIMERO: La señora DIANA KATHERINE DURAN SAMBONY se comprometen a realizar la entrega del bien inmueble arrendado (local comercial), ubicado en la Carrera 13 No 18 – 94, en el municipio de Chía, a mas tardar el día lunes 31 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m.

PARAGRAFO: Las partes no llegan a ningún acuerdo con respecto al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la convocantes ante la imposibilidad de ejercer la actividad comercial a falta del servicio publico de gas. Así como tampoco. Llegan a un acuerdo con respecto al pago de los OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$898.567), correspondientes al saldo vencido de este mismo en Vanti.”

Así mismo, El Centro de Arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que señala:

“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Segundo. En consecuencia, **comisionar** al señor alcalde del Municipio de Chía a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado

en la Carrera 13 # 18 – 94, a favor del arrendador WILLIAM SAÚL MÉNDEZ TUTA. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero. Tenga en cuenta la parte interesada que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb0950586ba532af6182e52c970733ec0b6b2be4709ce448e4d1f1a824a7fc**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220067700

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*, no obstante, lo suscribe *Jaime Suárez* como persona natural.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica, recuérdese que no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.**

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no ofrece claridad frente al titular de los derechos como arrendador pues en su encabezado, espacio destinado para identificar las partes contractuales se indica a un establecimiento de comercio, sin embargo en la parte final, lo suscribe la persona natural propietaria del establecimiento lo cual genera oscuridad en relación con los extremos del negocio jurídico máxime cuando al presente asunto, se allega con los anexos de la demanda, un certificado de matrícula mercantil referente al establecimiento *Jaime Suárez-Finca Raíz* lo cual es indicativo de la relación que por parte del extremo activo se quiere inferir entre el establecimiento citado y el asunto materia de litigio.

Así las cosas, al no advertir claridad en el título base de la ejecución se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

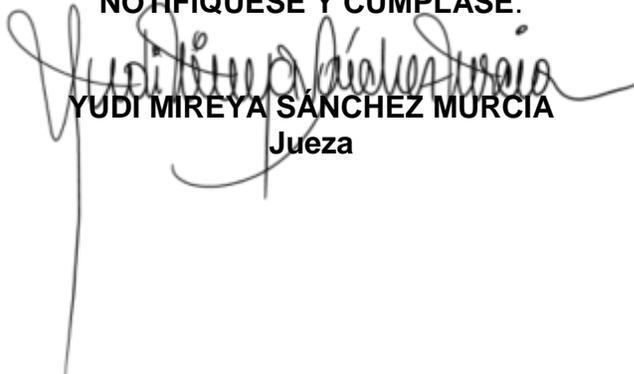
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-677 niega mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b659285a5fadb5ae63f2ea4d4db0b1834d68fccfeb323f9e3c53786f436e9**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MAIKOL STICK PINZÓN SANTAMARIA
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO PÁEZ ALAYÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220067900

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Zipaquirá, en aplicación al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

Así pues, el bien inmueble objeto de la restitución se encuentra en la ciudad de Zipaquirá y por tanto, la competencia corresponde a los juzgados municipales de dicha municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Zipaquirá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-679 rechaza competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aab6f0a55fd3fec142b52ac06c2509c2740924224fc2b5d6cf6c907ff36f20**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	NOHEMY MORENO DE ANTOLINEZ
DEMANDADO:	ZUNILDA PLAZA DE SILVA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220079300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la casa de justicia y paz de Chía, para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación No 221 celebrada el 08 de noviembre de 2022 en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual el arrendatario se obligó a restituir el inmueble arrendado, ubicado en la vereda Fagua Sector Chamizo Finca Villa Andrea, frente al Colegio El Faro, vía Chiquilinda, del municipio de Chía - Cundinamarca.

Así mismo, según comunicación de 19 de diciembre de 2022, el arrendador informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que señala:

“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

Segundo. En consecuencia, **comisionar** al señor alcalde del Municipio de Chía a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la vereda Fagua Sector Chamizo Finca Villa Andrea, frente al Colegio El Faro, vía Chiquilinda, del municipio de Chía - Cundinamarca. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero. Tenga en cuenta la parte interesada que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e0538bc914e1773d849d8bd2fb917162413cf22c43f09255ddfd9ea2e89fa**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MICHAEL STIVEN GARCÍA BELLO
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ANDRADE CUERVO
RADICACIÓN No:	251754003001 20201100800

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que: “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el pasado 23 de julio de 2021 mediante la cual se resolvió una solicitud elevada por el demandante Fol. 45.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

*“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la***

providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. **Decretar** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

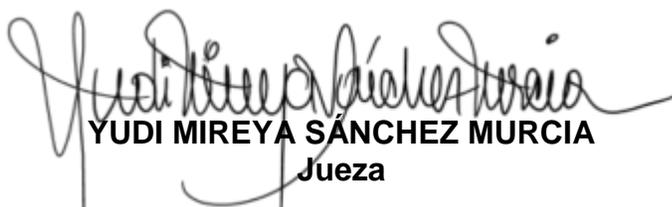
Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Ordenar**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d24ece09ade20b0e21ec347312dfa53e11d7446fd0f5d3ffa688028f37e7b**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	RAFAEL ARIAS NOGUERA
RADICACIÓN No:	25175400300120220007300

Ingresan las diligencias con solicitud allegada por el apoderado del demandante, donde solicita se requiera a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), para que informe el tramite dado al oficio No. 887 de fecha 5 de mayo de 2022, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 12 de mayo de la misma anualidad, por se procedente la solicitud, este Juzgado

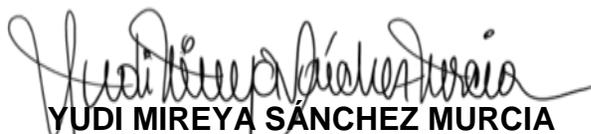
Resuelve:

Primero. Requerir, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) Seccional Automotores, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No. 887 de fecha 5 de mayo de 2022, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 12 de mayo de la misma anualidad.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45965448fd6228a59b1f91a58093ca5f855a34223022d2f1b81173a6794ac1c3**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
EJECUTANTE:	ANDRÉS DAVID SALAMANCA MEJÍA
EJECUTADO:	PL+G S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20221100900

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

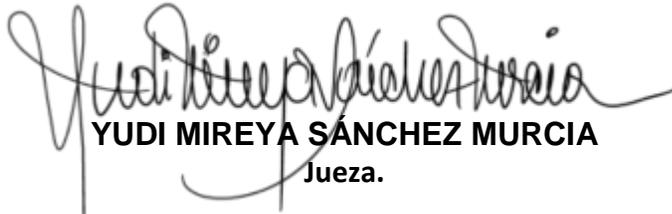
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 004** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754ee8cf0657c4eac38c2aa35d33466350d3f6c6a2984c1cf7a17854af0810dd**

Documento generado en 02/02/2023 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CHINDOY ALBÁN
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIÁN OLARTE PARRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20221101000

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de febrero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-11010 inadmite

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f29698f631100ec5956069ea9291b093cd12f1c3ebe69d9b6a06b77d68ba4**

Documento generado en 02/02/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>